

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 438-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

**Expediente N° 202400048646**

**Recurrente:** Raúl Emilio Diaz Antúnez

**Empresa distribuidora:** Pluz Energía Perú S.A.A.

**Materia:** Excesiva facturación

**Suministro:** N° 1672221

**Ubicación del suministro:** Manzana G, Lote 8, Asentamiento Humano Antonia Moreno De Cáceres, Sector VI, Ventanilla, Callao

**Correo electrónico autorizado<sup>1</sup>:** raemdian@gmail.com

**Resolución impugnada:** N° 562092248-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCNP

**SUMILLA:**

- El consumo facturado en enero de 2024 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora, debido a que se han descartado errores en el proceso de facturación, se ha verificado que el suministro está en la capacidad de demandar consumos como el cuestionado, según se observa del registro variable de sus consumos anteriores. Además, que no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor que registró dicho consumo.
- Los otros cargos incluidos en el recibo de enero de 2024 fueron facturados de acuerdo con la normativa vigente.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **6 de febrero de 2024.-** El recurrente presentó un reclamo por considerar excesiva la facturación de enero de 2024.
- 1.2. **27 de febrero de 2024.-** Mediante la resolución N° 562092248-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCNP; la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **28 de febrero de 2024.-** El recurrente interpuso un recurso de apelación contra la resolución N° 562092248-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCNP.
- 1.4. **29 de febrero de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el recibo de enero de 2024.

---

<sup>1</sup> Autorizado en el reclamo inicial.

### 3. ANÁLISIS

#### Consumo facturado de enero de 2024

3.1 A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del *"Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"*<sup>2</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos) y de los archivos que obran en autos de esta Junta, se tiene lo siguiente:

3.1.1 **Constancia de Consulta Rápida (expediente N° 202200259284)**, del 12 de noviembre de 2022, mediante el cual se acredita que la empresa distribuidora se acercó al predio el 17 de setiembre de 2022 y se repuso térmico monofásico de 25 Amp más pasantes cable.

Por lo que es posible determinarse que el suministro se encontraba en una condición irregular, la cual fue **normalizada el 17 de setiembre de 2022**; no obstante, la empresa distribuidora no aportó medios probatorios para establecer exactamente desde cuando se presentó la condición irregular.

3.1.2 **Notificación de Inspección – Solicitud de Servicio N° 4206104522-2024**, referido a la inspección realizada el 9 de febrero de 2024, elaborado por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el medidor N° 461 registraba la lectura **"31826"**.

Cabe precisar que dicha inspección consistió en registrar de manera visual, la lectura del medidor, no realizándose prueba alguna ni al medidor ni a las instalaciones internas del predio, por lo que no era necesaria ser comunicada previamente ni contar con la presencia del usuario.

3.1.3 **Reporte 1 del Anexo 3**, elaborado por la empresa distribuidora, en el que se reportó que el medidor instalado tiene año de fabricación 2017, cuyos registros de lecturas son correlativos, no advirtiéndose consumos estacionales ni consumos por promedios, y que el consumo reclamado no corresponde a facturación atípica.

3.1.1. **Histórico de Lecturas y Consumos del suministro N° 1672221**<sup>3</sup>, del que se observa que la lectura del mes reclamado es correlativa con las lecturas anteriores y posteriores,

---

<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

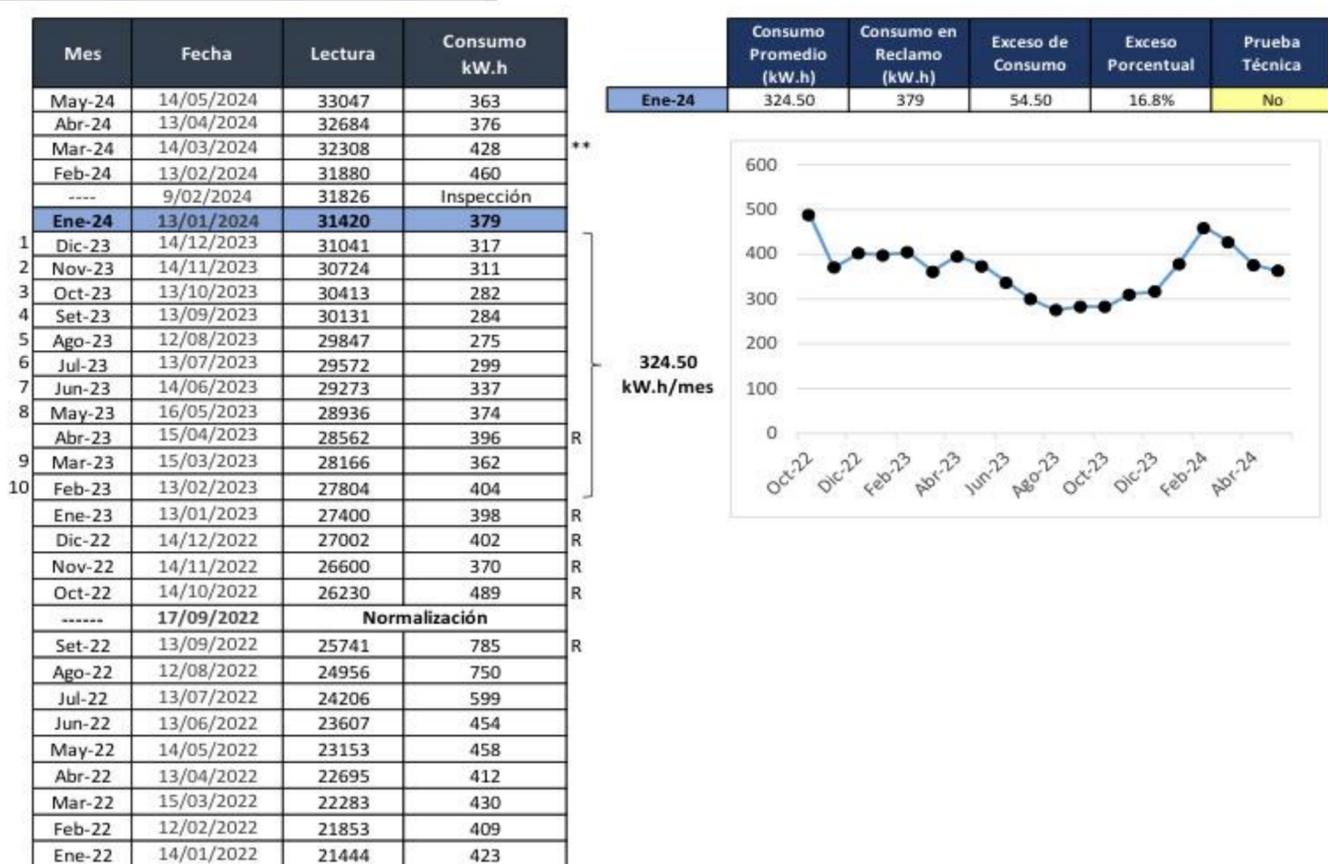
<sup>3</sup> Histórico de Consumos:

que el consumo reclamado fue facturado a base de la diferencia de lo registrado por el equipo de medición en un mes respecto del anterior<sup>4</sup>, y que **el suministro presenta consumos anteriores de similar e inclusive mayor orden del reclamado, encontrándose en capacidad de demandar dicho consumo.**

3.1.2. **Documento N° 562092248-1**, notificado vía correo electrónico el 14 de febrero de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lectura y/o en el proceso de facturación, por lo que procedía a informar al recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (**verificación posterior del medidor**<sup>5</sup>), con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro días hábiles para que informe su elección.

Cabe precisar que si el recurrente consideraba que el exceso del consumo eléctrico alegado se debía a un problema en el funcionamiento del medidor y habiendo sido informado de su derecho a solicitar la verificación del medidor tal como lo exige el Procedimiento de Reclamos, recaía en él la carga del ofrecimiento de tal medio probatorio. Sin embargo, **el recurrente no requirió la actuación de dicha prueba; por lo que, no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor**<sup>6</sup>.

3.2 Se debe tener en cuenta que la facturación del consumo reclamado se ha realizado a base de los registros de un equipo de medida (**del cual no se ha demostrado su incorrecto**



(R): Consumos refacturados en otros procedimientos

(\*\*): Consumos reclamados en otros procedimientos

<sup>4</sup> Este mecanismo de facturación es el que contempla la normativa vigente a fin de que se cobre al usuario por la electricidad demandada en un determinado periodo.

<sup>5</sup> Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

<sup>6</sup> En el presente procedimiento de reclamo la empresa distribuidora no está obligada a efectuar pruebas técnicas al sistema de medición y a la realización de una prueba de aislamiento a las instalaciones internas del predio, según se establece en el literal e) del numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos, debido a que el consumo cuestionado no representa un incremento mayor al 40% en comparación al promedio de consumos de los últimos doce meses (anteriores al periodo en reclamo).

**funcionamiento**), que refleja la demanda de electricidad en un determinado periodo y que puede variar de acuerdo con el uso de los equipos instalados en el predio y el estado de las instalaciones internas (**es responsabilidad del usuario la revisión y mantenimiento de dichas instalaciones<sup>7</sup>, ya que el mal estado de éstas podría originar fugas de energía eléctrica que son registradas por el medidor**).

- 3.3 En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente se verifica que no existe errores en el proceso de facturación, que el suministro está en la capacidad de demandar consumos como el cuestionado, según se observa del registro variable de sus consumos anteriores. Además, considerando que no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor que registró dicho consumo, **esta Sala concluye que el consumo incluido en el recibo de enero de 2024 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora.**

#### **Otros cargos facturados en el recibo de enero de 2024**

- 3.4 Al respecto, esta Sala ha verificado que la empresa distribuidora facturó los otros cargos<sup>8</sup> incluidos en dicho recibo, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

#### **4. RESOLUCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>9</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.** - **CONFIRMAR** la resolución N° 562092248-2-2024-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCNP que declaró **INFUNDADO** el reclamo del recurrente por el recibo de enero de 2024.

---

<sup>7</sup> En el artículo 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas, concordado con el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se establece que las instalaciones internas del predio, respecto de las cuales el usuario es responsable de su correcto mantenimiento, se inician a partir de los cables de salida de la caja porta-medidor.

<sup>8</sup> Otros cargos:

**Cargo fijo**, corresponde a los costos asociados al proceso de facturación, reparto y comisión de cobranza de la factura. Este cargo se factura de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 142 de su Reglamento (en adelante, RLCE).

**Mantenimiento y reposición de la conexión**, dicho concepto se factura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163° del RLCE, que establece que los usuarios deben abonar mensualmente a la empresa distribuidora un monto que cubra el mantenimiento y permita la reposición de los elementos de la conexión.

**Cargo por energía**, este monto se obtiene multiplicando el consumo de energía activa mensual, expresado en kW.h, por el respectivo cargo unitario, según el artículo 11 de la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final".

**Alumbrado público**, este concepto se factura en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del RLCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, el cual establece que la facturación del alumbrado público de la concesión no deberá exceder del 5% del monto facturado total de la concesión y que será distribuido entre los usuarios según sus consumos, en importes calculados de acuerdo con factores de proporción indicados en el citado artículo.

**Interés compensatorio y recargo por mora**, al cual están facultadas a cobrar las empresas distribuidoras de acuerdo con los artículos 161 y 176 del RLCE. El interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición un recargo por mora.

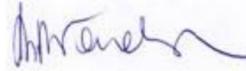
**Rubro redondeo del mes anterior y el mes actual**, agiliza el trámite contable y fija el importe de facturación en número entero. Los decimales facturados en exceso o en defecto se liquidan en el siguiente recibo.

**Impuesto General a las Ventas**, se factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, literal b) del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Dicho importe corresponde al 18% del total de los cargos facturados.

**Aporte Ley N° 28749**, es un aporte que hacen los usuarios que pertenecen al sistema interconectado nacional para la electrificación rural del país, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

<sup>9</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**Artículo 2.º.** - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 21/01/2025  
20:00:23

Sala Unipersonal 2  
JARU